



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chihuahua.
Tels. 614 413-6450 y 614 413-4903
techihuahua.org.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diez de agosto de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con treinta minutos del diez de agosto de la presente anualidad, se presentó escrito de medio de impugnación en contra del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés dentro del expediente identificado con la clave **JDC-042/2023** interpuesto por **Gerardo Cortinas Murra**, quien se ostenta con la calidad acreditada en el JDC-027/2023.

En ese sentido, siendo las catorce horas con diez minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan los terceros interesados mediante los escritos que consideren pertinentes.

DOY FE.

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



10 AGO 2023

RECIBIDO
Secretaría General

Hora: 12:30 hrs

Anexo: _____

*Recurso de revocación, seis fojas
por anverso.*

EXP. JDC-42/2023

LIC. ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA INSTRUCTORA
PRESENTE.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acreditada en el JDC-27/2023, ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 624, 629 y 630 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado (CÓDIGO) de aplicación supletoria en materia electoral, me permito formular el presente RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha 9 de agosto del 2023; en el cual se niega la admisión de dos pruebas testimoniales ofrecidas por mi representado; así como la reserva de la admisión de una prueba documental pública.

El presente Recurso de Revocación resulta procedente con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICO-PROCESALES:

PRIMERA.- El Art. 305-4) de la Ley Electoral establece que en el trámite de los medios de impugnación, se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (CÓDIGO), en cuanto no contraríe su naturaleza.

SEGUNDA.- A su vez, el Art. 348 establece que este Tribunal resolverá conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso.

TERCERA.- La Ley Electoral local es totalmente omisa en plasmar algún recurso, por medio del cual sea posible impugnar los autos de trámite en las controversias en las que se alegue violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos chihuahuenses, a través de un JDC.

CUARTA.- Por su parte, el Art. 620 del CÓDIGO, establece que el Recurso de Revocación procede en contra de los autos que no sean apelables; los cuales podrán ser revocados o modificados.

Para tal efecto, me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS:

ÚNICO.- En el auto que se impugna, se plasman las consideraciones siguientes:

DÉCIMO SEGUNDO. RESERVA DE ADMISIÓN. Respecto a la constancia que expida el Dr. Mario Lujan Rodríguez en su carácter de encargado de la Dirección del ISSSTE, zona Delicias relacionada con la incapacidad del regidor titular las mismas **se reservan para que sean desahogadas en el momento procesal oportuno.**

DÉCIMO TERCERO. NO ADMISIÓN DE PRUEBAS. Respecto de la testimonial hostil a cargo del Dr. Mario Alberto Vázquez Amaya, la misma **no se admite** debido a que en la legislación electoral no se encuentra contemplada dicha probanza, sino que de conformidad con el artículo 318, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, únicamente se prevé la testimonial.

Respecto la prueba confesional a cargo del Regidor Titular Rafael Deheras Domínguez, la misma **no se admite al no contemplarse por la Ley Electoral de la entidad en el citado numeral 318.**

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de mi representado, el derecho humano de legalidad electoral, en su vertiente de debido proceso, plasmados en los artículos 293-2), 302 y 348 de la Ley Electoral, toda vez que, de manera arbitraria, se niega la admisión de medios probatorios (testimoniales) ofrecidos por mi representado; así como también, se decreta la reserva la admisión de una documental pública.

Lo anterior es así, toda vez que tanto la negativa de admisión de las dos testimoniales y la reserva de admisión de la documental pública, se traduce en una grave afectación al principio de igualdad procesal de las partes.

Y en consecuencia se afecta, en perjuicio de mi representado, en forma innecesaria y desmedida el derecho humano al acceso efectivo a la justicia.

Por otra parte, Usted omite aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la controversias electorales locales, en el cual se establece la obligación de los tribunales de requerir la presencia de los testigos hostiles.

Mismo que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 325. Las partes tienen la obligación de presentar sus testigos. Sin embargo, cuando estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad indicando los motivos precisos por los cuales no los puede presentar. **El juzgado ordenará la citación con el apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa hasta por la cantidad de 100 Unidades de Medida y Actualización.**

.....

Al respecto, Usted deberá ponderar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN. En el procedimiento ordinario, regulado entre otros, por los dispositivos 314, parte final e inicial del 315 del código mencionado, se reconoce el ejercicio del derecho de defensa en favor del procesado y su defensor, ya que de este último se infiere que transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 314, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones; lo que significa que el legislador, a propósito de lo establecido en el

primero de los preceptos invocados, reconoció la prerrogativa de ejercer el derecho de defensa, lo cual se logra, entre otras formas, mediante el ofrecimiento de pruebas, conforme a los plazos previstos en el artículo 314 en cita, en particular, la parte que establece: "Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más.". Luego, tal determinación del legislador en la que sujeta la posibilidad de que el Juez de la causa autorice el desahogo de pruebas, conforme a las circunstancias que él mismo aprecie, significa que si entre éstas surge la relativa a que el defensor o procesado ofrezca pruebas, es precisamente ese hecho el que servirá de apoyo al juzgador para admitirlas, siempre que sean ofrecidas dentro del plazo de cinco días después de que surta efectos la notificación del auto de agotamiento de instrucción, **aunque la temporalidad para el desahogo dependerá de la naturaleza de las probanzas ofrecidas y admitidas, como regla general, diez días para su desahogo, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de mayor tiempo, con lo cual, se satisface el ejercicio del derecho de defensa que el legislador previó en el primero de los aludidos numerales, aun cuando se declare agotada la instrucción.**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Tesis: I.7o.P. J/5 (10a.)

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Registro digital: 2016707

De igual manera resultan aplicables -por analogía y mayoría de razón- las siguientes Tesis Aisladas:

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS HOSTILES. INCORRECTA DESERCIÓN SI NO COMPARECEN EL TESTIGO NI EL OFERENTE, CUANDO LA JUNTA SE IMPUSO LA CARGA PROCESAL DE SU PRESENTACIÓN. Si la Junta se impuso la carga procesal de lograr la presentación del testigo hostil por medio de la policía y no se cumple tal determinación, es incorrecta la deserción de ese medio probatorio por incomparecencia del testigo y del oferente, ya que si bien éste tiene la obligación de asistir a las diligencias que se practiquen, en este caso, para integrar la prueba en la parte que le corresponde, como es la formulación del interrogatorio, **el tribunal responsable también tiene la obligación de integrarla en lo que respecta a obtener la presencia del testigo, por lo que si no cumple con dicha carga procesal, no procede declararla desierta por no haber asistido el testigo ni el oferente de dicho medio probatorio.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: V.2o.56 L

Tomo VI, Agosto de 1997, Registro digital: 198131

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el oferente de la prueba testimonial en un juicio laboral solicita la citación de los testigos por conducto de la Junta con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, ante la imposibilidad de presentarlos directamente, señalando al efecto la causa o motivo, así como sus nombres y domicilios, y no obstante lo anterior, la autoridad admite la prueba, previniéndolo para que los presente directamente bajo el apercibimiento de su deserción, lo cual hace efectivo una vez llegada la fecha señalada para su desahogo, y en donde también invoca como motivo de su actuar el hecho de que el oferente no compareció a tal diligencia, debe estimarse ilegal que la autoridad tome en cuenta dicha actitud omisiva para motivar su deserción, pues ello no puede entenderse como un desinterés para su desahogo, sino más bien como una consecuencia de la carga procesal impuesta de presentar a los testigos, la que no puede cumplir y, en tal caso, **se configura una violación procesal que trasciende al resultado del fallo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual se comete desde la admisión de la prueba de mérito, pues es a partir de ese estadio procesal que se afectaron en un primer momento las defensas del quejoso, al vedarle la posibilidad de lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio consideró necesario para acreditar los elementos de su acción.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Tesis: VIII.4o.(X Región) 5 L (10a.)

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Registro digital: 2001453

Luego, la negativa de las testimoniales y la reserva de admisión de la documental pública, conllevan una grave afectación procesal en perjuicio de mi representado; **ya que, resulta ser un daño procedimental imposible de reparar en la sentencia que se dicte en el presente JDC.**

Motivo por el cual es procedente el presente Recurso de Revocación.

En efecto, constituye un hecho notorio para usted que el PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

Lo anterior, dada cuenta que el derecho fundamental de defensa impone a los tribunales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, “la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa”.

Luego entonces, todo ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento.

Además, “constituye un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes, a través de los medios de impugnación”.

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED MAGISTRADA INSTRUCTORA, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente Recurso de Revocación en contra del arbitrario auto de fecha 9 de agosto del 2023, dictado en el presente JDC-42/2023.

SEGUNDO.- Se revoque el auto impugnado; y en su caso, se decrete la admisión de la totalidad del caudal probatorio ofrecido por mi representado.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 10 de agosto del 2023.



LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

